



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03763-2006-PA/TC  
LIMA  
ESTEBAN RIVAS PIZARRO

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 03763-2006-PA/TC, que declara **NULO** el concesorio y **NULO** todo lo actuado, es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2008

### VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Rivas Pizarro contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, así como el pago de los devengados en mérito al Decreto Ley N.º 18846, reglamentado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, más los intereses correspondientes.
2. Que la demanda ha sido declarada fundada en primera y confirmada en segunda instancia, disponiéndose el otorgamiento al demandante de la pensión de renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, más los devengados y los intereses correspondientes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la parte demandante interpone recurso de agravio constitucional por considerar que la recurrida ha incurrido en error al haber establecido que se emita una nueva resolución teniendo en consideración el examen médico ocupacional, esto con el fin de verificar la enfermedad profesional. Asimismo alega que la sentencia impugnada no ampara la pretensión de otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional formulada por el demandante en el petitorio de su demanda; tampoco resuelve la controversia formulada ante el órgano jurisdiccional a través de esta acción de garantía; también manifiesta que el haber llegado a la conclusión de que sí se está afectando el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental a la pensión del actor, deja a disposición de la parte agresora el otorgar o denegar la pensión. Alega también que la Sala le ha restado eficacia al certificado médico ocupacional expedido por el Ministerio de Salud al contravenir los criterios y consideraciones de carácter vinculante establecidos por el Tribunal Constitucional. Finalmente, la Sala se ha extralimitado en la parte resolutive ordenando que el recurrente se someta a un examen médico adicional, petición que no formuló.
4. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias** de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
5. Que de la revisión de la sentencia recurrida se advierte que esta no incurre en ningún vicio alegado por el demandante, por tal motivo no constituye una resolución denegatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 109 de autos, y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que proceda con arreglo a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivas**  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03763-2006-PA/TC  
LIMA  
ESTEBAN RIVAS PIZARRO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI  
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Rivas Pizarro contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos.

1. Con fecha 21 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, así como el pago de los devengados en mérito al Decreto Ley N.º 18846, reglamentado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, más los intereses correspondientes.
2. La demanda ha sido declarada fundada en primera y confirmada en segunda instancia, disponiéndose el otorgamiento al demandante de la pensión de renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, más los devengados y los intereses correspondientes.
3. La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional por considerar que la recurrida ha incurrido en error al haber establecido que se emita una nueva resolución teniendo en consideración el examen médico ocupacional, esto con el fin de verificar la enfermedad profesional. Asimismo, alega que la sentencia impugnada no ampara la pretensión de otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional formulada por el demandante en el petitorio de su demanda; tampoco resuelve la controversia formulada ante el órgano jurisdiccional a través de esta acción de garantía; también manifiesta que el haber llegado a la conclusión de que sí se está afectando el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental a la pensión del actor, deja a disposición de la parte agresora el otorgar o denegar la pensión. Alega también que la Sala le ha restado eficacia al certificado médico ocupacional expedido por el Ministerio de Salud al contravenir los criterios y consideraciones de carácter vinculante establecidos por el Tribunal Constitucional. Finalmente, la Sala se ha extralimitado en la parte resolutive ordenando que el recurrente se someta a un examen médico adicional, petición que no formuló.
4. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias** de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. De la revisión de la sentencia recurrida se advierte que esta no incurre en ningún vicio alegado por el demandante, por tal motivo no constituye una resolución denegatoria.

Por estas consideraciones, se debe declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 109 de autos, y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal, ordenar la devolución de los actuados a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que proceda con arreglo a Ley.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)